

LIC. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

Primero.- Que la trata de personas representa una nueva forma de esclavitud, consecuentemente es un flagelo para cualquier Estado democrático, y un importante desafío a los gobiernos, por lo que significa una grave amenaza a la convivencia armónica de los pueblos. Así, la trata de personas es un delito que viola los derechos humanos más fundamentales, es un problema de seguridad ciudadana y de seguridad pública.

Segundo.- Que constituye un brutal ataque a la libertad y a la dignidad de los seres humanos; por lo que es un problema de orden público mundial, por su vinculación con los flujos migratorios, con la situación de pobreza de mujeres y niños y con la peligrosa actuación de la delincuencia organizada transnacional, lo que sin lugar a dudas agrava la tensión política y social, al interior de los países y afecta las relaciones multilaterales de los estados de la región, independientemente de dificultar la debida persecución de quienes cometen este ilícito en sus diversas y amplias modalidades.

Tercero.- Que el Estado de Tlaxcala está plenamente comprometido, con el combate a la trata de personas en sus dimensiones de prevención, penalización, protección y atención a víctimas, y de cooperación internacional, y que es la forma más efectiva de enfrentar este fenómeno, de manera integral, y con una proyección efectiva en el acotamiento de estas conductas.

Cuarto.- Que bajo esta racionalidad, el veinticinco de noviembre del dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno la Ley para la Prevención de la Trata de Personas, en la que se prevé la estrategia estatal para prevenir la trata de personas y la asistencia a las víctimas de este ilícito, así como la reparación del daño, además de establecer lineamientos para que diversos órganos del Estado coordinen sus esfuerzos en las tareas de prevención de ese delito y la atención integral a sus víctimas, reforzando la persecución de los sistemas de procuración y administración de justicia.

Con formato: Color de fuente:
Automático

Con formato: Color de fuente:
Automático

Con formato: Color de fuente:
Automático

Con formato: Color de fuente:
Automático

Quinto.- Que indiscutiblemente, con la publicación de la Ley para la Prevención de la Trata de Personas, el Estado de Tlaxcala da un paso significativo en la atención del fenómeno, dotando a la sociedad tlaxcalteca de un marco jurídico garante de los derechos fundamentales, en el que las mujeres y hombres tengan la certeza de vivir en plena seguridad y respeto a sus derechos humanos, y donde la política pública de nuestro Estado sea patente de la voluntad política de los poderes del Estado y de su sociedad civil.

Sexto.- Que la participación de la sociedad civil organizada, es piedra angular para la disminución y en su caso eliminación de la trata de personas en Tlaxcala, siendo por lo tanto un actor determinante en la construcción y articulación de la política pública en esta materia, que debe verse materializada en el presente ordenamiento.

Séptimo.- Que para aplicación y exacta observancia de la Ley para la Prevención de la Trata de Personas, se hace indispensable la necesidad de expedir disposiciones reglamentarias puntuales, para garantizar de manera efectiva, directa y expedita la prevención y sanción de la trata de personas, así como de la reparación del daño y la atención a las víctimas del delito, con el debido planteamiento de la Estrategia Estatal para Prevenir la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas.

Octavo.- Que en este orden de ideas, el presente ordenamiento delinea y traza la Estrategia Estatal para Prevenir la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas, la cual implica el impulso de acciones y políticas públicas que delimiten el eje de acción de prevención, así como la implantación de medidas de protección para la víctimas del delito. Asimismo, prevé la construcción del Programa Estatal para Combatir, Prevenir la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, como un instrumento fundamental y rector en la Estrategia Estatal.

De esta manera, la Estrategia Estatal se consolida con la participación ciudadana y con la designación de recursos por parte de las dependencias que integran el Consejo Estatal para el cumplimiento de la Estrategia Estatal, consecuentemente la prevención y sanción de la trata de personas.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado de Tlaxcala, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y APLICACIÓN

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala, para su exacta observancia, así como para la prevención y sanción de la trata de personas, garantizando la reparación del daño, el establecimiento de las medidas de protección, de atención psicológica, jurídica y asistencia integral necesaria para las víctimas del delito de trata de personas.

Con formato: Color de fuente:
Automático

Con formato: Color de fuente:
Automático

Con formato: Color de fuente:
Automático

Artículo 2º.- Son principios, además de los previstos en el artículo 2º de la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala:

Con formato: Color de fuente:
Automático

- I. Igualdad sustantiva; y
- II. Perspectiva de género.

Artículo 3º.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen las siguientes obligaciones para materializar y garantizar el debido cumplimiento de la ley y del presente ordenamiento:

- I. Actuar en los tres niveles de la prevención, que establece el reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de combatir la trata de personas, en sus diversas modalidades;
- II. Brindar atención integral, interdisciplinaria y protección a las víctimas de este delito;
- III. Diligenciar las investigaciones para la debida integración de la indagatoria que se inicie con motivo de la comisión del delito, que prevé la presente ley con la finalidad de que los responsables de la trata de personas sean sancionados; y

- IV. Colaborar en la realización de programas permanentes y acciones necesarias para evitar que se vulneren los derechos humanos con motivo de la trata de personas.
- V. Denunciar ante las autoridades competentes los lugares o establecimientos donde se presume se comete el delito de trata de personas.
- VI. Mantener comunicación con las diversas Instituciones del Sector público y las organizaciones de la sociedad civil que integran el Consejo Estatal Contra la Trata de Personas, para propiciar prácticas efectivas para la prevención, protección y canalización de las víctimas nacionales o extranjeras del delito de trata.
- VII. Fomentar la participación de la sociedad civil en materia de prevención y denuncia de la trata de persona;

Con formato: Color de fuente: Negro

Con formato: Color de fuente: Negro

Con formato: Color de fuente: Negro

Artículo 4º.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 4º de la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala, se entenderá por:

Con formato: Color de fuente: Automático

I. Abuso de poder: de los servidores públicos, el cual se representa por la negación, omisión, dilación y obstaculización de la atención y protección a las víctimas de trata de personas;

II. Acciones de prevención: Conjunto de medidas, basadas en políticas públicas, para evitar la consumación de los delitos de trata de personas, abuso sexual, atendiendo a los factores de riesgo en el ámbito público y privado;

Con formato: Sin Resaltar

III. Agresor: Persona que realiza cualquier tipo de conducta tipificada como delito materia de la ley;

Con formato: Sin Resaltar

IV. Albergues: Todo centro de atención a víctimas del delito de trata de personas que se encuentren en el Estado de Tlaxcala para tales fines;

V. Asistir: Es la atención de parte de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, de las dependencias y entidades del estado de

Con formato: Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

- Tlaxcala, de dar respuesta, eficiente, oportuna y responsable para garantizar el derecho de las víctimas;
- VI. Estrategia: Son los planes de acción para llevar a cabo los objetivos y las metas planteadas en la Ley de Trata;
- VII. Explotación: El obtener de una persona, cualquier tipo de provecho o beneficio para sí o para otra. La explotación puede ser de entre otras formas, de tipo sexual; laboral mediante trabajos o servicios forzados a través de la esclavitud o las prácticas similares a ésta; la servidumbre; la extracción ilegal de órganos; la mendicidad ajena; la adopción o matrimonio simulado o servil; así como también fotografiar, video grabar o filmar con fines lascivos o sexuales.
- VIII. Estado de riesgo: implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;
- IX. Ley: La Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala;
- X. Modelo: La representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto;
- XI. Organizaciones civiles: Entes que agrupan a ciudadanos, constituidas con base en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se ocupan de la defensa y promoción de los derechos, así como del mejoramiento y condiciones de vida de terceros;
- XII. Plan de acción: Son instrumentos de programación y control de la ejecución de los programas y actividades que deben llevar a cabo las dependencias para dar cumplimiento a la Estrategia planteada;
- XIII. Políticas públicas: Es el conjunto de acciones impulsadas por el gobierno del Estado de Tlaxcala para prevenir la trata de personas;
- XIV. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

XV. **Protección:** Conjunto de medidas, basadas en políticas públicas para proporcionar bienes o servicios a las víctimas de los delitos de trata de personas;

Con formato: Sin Resaltar

XVI. **Protocolo:** La formalización de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de trata de personas; y

Con formato: Sin Resaltar

XVII. **Refugio:** Espacio físico donde se brinda protección y atención especializada e interdisciplinaria a víctimas de trata de personas, el cual brinda herramientas que fortalezcan su seguridad personal y contribuyan al desarrollo de habilidades, destrezas y capacidades.

Con formato: Sin Resaltar

Artículo 5º.- La aplicación del presente reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal, mediante las instancias de la Administración Pública en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6º.- En todo lo no previsto por la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los instrumentos internacionales que en la materia haya ratificado el Estado Mexicano, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el Código Penal del Estado de Tlaxcala y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala.

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DE LA ESTRATEGIA ESTATAL Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 7º.- La Estrategia Estatal para Prevenir la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas estará integrada por acciones, políticas públicas y mecanismos que se basarán en los siguientes enfoques:

- I. **Protección de derechos:** Las acciones, políticas y mecanismos estarán orientados a proteger, garantizar y tutelar los derechos humanos de las víctimas del delito de trata de personas, actuando la autoridad en el marco

del respeto de los mismos, así como en observancia de los instrumentos nacionales e internacionales de la materia;

II. Prevención del delito: La Estrategia Estatal para Prevenir la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas estará encaminada al desarrollo de acciones que prevengan el delito en sus tres niveles de intervención, detectando las causas y consecuencias del mismo;

III. Atención y protección integral y multidisciplinaria: Las acciones, políticas y mecanismos que se desarrollen garantizarán que la atención que se proporcione a las víctimas del delito de trata de personas sea de manera integral y multidisciplinaria, considerando en todo momento disminuir el impacto del delito y restituir sus derechos, sin que sea requisito la presentación de la denuncia penal o la cooperación en un proceso.

Con formato: Color de fuente: Automático

IV. Enfoque de Género: Se incorporará la perspectiva de género de manera transversal en el desarrollo, diseño e implementación de las acciones, políticas y mecanismos encaminados a la prevención, atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas, así como a la sanción de los victimarios.

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Artículo 8º.- Le corresponde al Poder Ejecutivo estatal en su conjunto, para el cumplimiento de la Ley y del presente reglamento:

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

I. Dirigir y determinar la Estrategia Estatal para Prevenir el delito de Trata de Personas y promover la participación de la sociedad en la prevención del delito de trata de personas;

II. Vigilar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento así como de los instrumentos internacionales de la materia;

III. Establecer y garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, Estado y los Municipios, para la protección y atención a víctimas de trata;

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

IV. Crear, implementar y coordinar centros de atención integral y multidisciplinaria así como de Refugios para la debida atención y protección de las víctimas del delito de trata de personas;

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Sin Resaltar

- V. Crear, implementar y coordinar programas, protocolos y materiales de prevención del delito de trata de personas, en sus diferentes niveles así como de atención a las víctimas del delito;
- VI. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género así como su transversalización en el diseño de la Estrategia Estatal y del Programa Estatal para Prevenir la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas; y
- VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables.

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente:
Automático

Con formato: Sin Resaltar

Artículo 9º.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

- I. Presidir el Consejo Estatal contra la Trata de Personas, a través de su titular;
- II. Coordinar y formular las bases para el seguimiento a las acciones de la federación y de los dos órdenes de gobierno en materia de prevención, protección y atención del delito de trata de personas;
- III. Difundir a través de los medios de comunicación los trabajos de promoción y fomento a una cultura de respeto a los derechos humanos y las acciones del Estado para prevenir, proteger y atender la trata de personas;
- IV. Realizar un diagnóstico estatal y demás estudios complementarios sobre el delito de trata de personas, sus causas, consecuencias e impacto social a víctimas
- V. Adoptar las medidas necesarias para que las autoridades competentes de hacer cumplir la ley y los servidores públicos que han de aplicar las políticas de prevención, atención y protección de la trata de personas, reciban capacitación especializada permanente;
- VI. Dar seguimiento a las acciones de la Estrategia y del Programa Estatal para Combatir, Prevenir la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas; y
- VII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Con formato: Sin Resaltar

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal contra la Trata de Personas, a través de su titular;
- II. Proponer el diseño de una política integral para la prevención, atención y protección de las víctimas del delito de trata de personas;
- III. Coordinar la realización de operativos de revisión en lugares y establecimientos donde se tenga indicios que existe la posible comisión del delito de trata de personas, con estricto apego a derecho.
(Integrar estas obligaciones en los apartados de las instituciones correspondientes y en coordinación con el Instituto Estatal de la Mujer y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF.
- IV. Favorecer e impulsar la elaboración de programas, protocolos de actuación de los cuerpos de seguridad en la prevención, protección y atención de las víctimas del delito de trata de personas;
- V. Diseñar una política en materia de seguridad pública y seguridad ciudadana para la prevención del delito de trata de personas, para alcanzar los objetivos de la Estrategia Estatal para Prevenir la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas;
- VI. Diseñar y participar en la elaboración de la Estrategia y del Programa Estatal para Combatir, Prevenir la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas;
- VII. Establecer programas de capacitación con perspectiva de género al personal de las instancias policiales en materia de prevención, atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas así como de derechos humanos, para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones;
- VIII. Colaborar en el auxilio y rescate de las víctimas cuando se tenga conocimiento de la posible comisión del delito de trata de personas.
- IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Con formato: Color de fuente:
Automático

Con formato: Color de fuente:
Automático

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente:
Automático

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Participar en la elaboración de la Estrategia y Programa Estatal para Prevenir la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas en coordinación con las demás integrantes del Consejo Estatal;
- II. Prevenir la Trata de Personas y establecer las medidas de protección y seguridad en los centros educativos;
- III. Establecer desde el inicio del ciclo escolar programas de capacitación y sensibilización al personal de los centros educativos, así como a los alumnos y padres de familia de las causas, consecuencias y del impacto del delito de trata de personas;
- IV. Establecer mecanismos eficaces para la prevención y detección sobre el abuso sexual, la explotación sexual y la trata de personas en los centros educativos;
- V. Crear campañas de difusión y prevención, en coordinación con el Sistema Integral de la Familia DIF, sobre los delitos materia de la Ley, dirigidos a personal de los centros educativos de todos los niveles, madres y padres de familia y alumnos de los planteles del estado de Tlaxcala;
- VI. Fomentar entre los padres de familia, alumnos y educadores, la cultura de la denuncia, cuando tengan conocimiento o hayan sido víctima o víctimas indirectas del delito de Trata de personas; y
- VII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud.

- I. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las demás integrantes del Consejo Estatal; *
- II. Establecer modelos y protocolos de actuación para la atención integral y multidisciplinaria de las víctimas del delito de trata de personas;

- III. Capacitar al personal del sector salud para la prevención, detección, identificación, canalización y atención de las víctimas del delito de trata de personas;
- IV. Instrumentar con base en lo que determine el Consejo Estatal, los mecanismos de colaboración y atención con otras Instancias Públicas u Organizaciones civiles, para que cuando se tenga identificada una víctima de trata, se le dé la intervención a la Procuraduría para los efectos de su competencia; y
- V. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

- I. Coordinar e Implementar acciones para promover la prevención del delito de trata de personas, en los diferentes servicios turísticos del Estado y con sus prestadores de servicios;
- II. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las demás integrantes del Consejo Estatal;
- III. Realizar campañas sobre los derechos de los visitantes nacionales y extranjeros así como elaborar y difundir códigos de conducta y corresponsabilidad sobre el delito de trata de personas, aprobados por el Consejo;
- IV. Establecer programas para la atención y protección a los extranjeros víctimas del delito de trata de personas garantizando los derechos de estos;
- V. Capacitar al personal de la Secretaría sobre el delito de la trata de personas, los derechos de los visitantes nacionales y extranjeros víctimas del delito;

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

- VI. Impulsar campañas dirigidas al sector turístico en los que se expongan el delito materia de la Ley, como conductas prohibidas y sancionadas, llevando a cabo estrategias que incluya la participación activa de los sectores empresariales, formales e informales ligados al turismo;
- VII. Denunciar ante las autoridades competentes los lugares o establecimientos donde se presume se cometan delitos materia de la Ley;
- VIII. Mantener comunicación con las diversas instituciones del sector público que integran el Consejo de Estatal, para propiciar prácticas efectivas para la prevención y protección de las víctimas o posibles víctimas nacionales o extranjeras del delito de trata; y
- IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Con formato: Color de fuente:
Automático, Sin Resaltar

Artículo 14.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I. Perseguir el delito de trata de personas y proporcionar la debida atención, protección y asistencia jurídica a sus víctimas; *
- II. Participar en la elaboración de la Estrategia y Programa Estatal para Prevenir la trata de Personas y Asistencia a las Víctima en coordinación con las demás integrantes del Consejo Estatal; *
- III. Garantizar la protección y confidencialidad de la identidad de las víctimas, la protección a los testigos del delito de trata de personas, así como la confidencialidad de las actuaciones.
- IV. Favorecer e implementar las medidas necesarias de protección y atención a las víctimas, así como su debida canalización;
- V. Capacitar y sensibilizar con perspectiva de género a los servidores públicos de la procuración de justicia en materia de prevención, atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas;

Con formato: Color de fuente:
Automático

Con formato: Color de fuente:
Automático

Con formato: Color de fuente:
Automático

- VI. Dar atención personalizada a las víctimas de trata, a través de personal especializado, en espacios adecuados que brinden seguridad y confianza;
- VII. Poner en marcha una línea telefónica, que tenga como finalidad, exclusiva auxiliar de manera eficiente a las víctimas de Trata de personas.
- VIII. Iniciar las averiguaciones previas correspondientes cuando exista denuncia por una víctima del delito de trata, o por cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión del delito;
- IX. Coordinarse de manera inmediata con la Secretaría de Seguridad Pública para la realización de operativos en lugares en los que a través de la recepción de denuncias se tenga conocimiento de la posible comisión del delito de trata de personas.
- X. Implementar los mecanismos de colaboración y atención con otras instituciones públicas u organizaciones civiles para que, cuando se identifique a una víctima o posible víctima de trata de personas, intervenga inmediatamente para los efectos de su competencia;
- XI. Gestionar a favor de las víctimas los apoyos monetarios y sociales que se aprueben en el Consejo; y
- XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

Artículo 15.- Corresponde al Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala:

- I. Colaborar en el diseño y desarrollo de la Estrategia y Programa Estatal para la Prevención de la trata de personas y asistencia a las víctimas, promoviendo la incorporación de la perspectiva de género y su debida transversalización;
- II. Brindar capacitación sobre perspectiva de género a los servidores públicos de las dependencias que integran el Consejo conforme a la Ley y el Reglamento;

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

- III. Participar en la elaboración de la Estrategia y Programa Estatal para la Prevención de la trata de personas y asistencia a las víctimas en coordinación con los demás integrantes del Consejo Estatal;
- IV. Elaborar un diagnóstico de la situación de la trata de personas en el Estado, especialmente de las mujeres víctimas del delito de trata de personas;
- V. Coadyuvar en la creación de programas de capacitación para los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley y el presente reglamento en materia de trata de personas con perspectiva de género y derechos humanos;
- VI. Impulsar la creación de modelos y protocolos de actuación en la prevención, atención y protección de las mujeres víctimas del delito de trata de personas;
- VII. Realizar una evaluación actitudinal a los servidores públicos en cargos de la atención y protección de las víctimas del delito de trata de personas;
- VIII. Promover la Institucionalización y transversalización de la perspectiva de género, en las dependencias que prevengan, atiendan o persigan el delito materia del presente reglamento ; *
- IX. Participar en la realización de operativos coordinados por la Secretaría de Seguridad Pública y dar seguimiento oportuno a la atención y protección de las mujeres víctimas de delito de trata de personas, brindada por las instituciones públicas o privadas encargadas y;
- X. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Artículo 16.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Participar en la elaboración del Estrategia y Programa Estatal para la Prevención de la trata de personas y asistencia a las víctimas en coordinación con las demás integrantes del Consejo Estatal; *

- II. Proponer la política en materia de protección de los menores de edad para la prevención, atención y protección del delito de trata de personas, independientemente de la asistencia social que les corresponda;
- III. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las demás integrantes del Consejo Estatal;
- IV. Establecer en coordinación con el Instituto Estatal de la Mujer, programas de capacitación con perspectiva de género al personal encargado de brindar asistencia a los menores y mujeres, para identificar y atender a víctimas o posibles víctimas de trata, y así poderlas atender en el ámbito de su competencia.
- V. Crear e implementar modelos de detección, atención y protección a víctimas menores de 18 años;
- VI. Crear campañas de difusión y prevención, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, sobre los delitos materia de la Ley, dirigidos a personal de los centros educativos de todos los niveles, madres y padres de familia y alumnos de los planteles del estado de Tlaxcala;
- VII. Participar en la realización de operativos coordinados por la Secretaría de Seguridad Pública y dar seguimiento oportuno a la atención y protección de las mujeres y menores víctimas de delito de trata de personas, brindada por las instituciones públicas o privadas encargadas y;
- VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Sin Resaltar

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN

Artículo 17.- La prevención es el conjunto de medidas, acciones y políticas públicas que implemente el Estado para reducir y desarticular la trata de personas.

Artículo 18.- Las medidas y acciones preventivas que se implementen serán en los tres niveles de operación de la prevención:

- I. Primario: Son las acciones y medidas que tienen por objeto anticipar y evitar la trata de personas;
- II. Secundario: Son las medidas y acciones para detectar de manera temprana y oportuna los factores de riesgo de la trata de personas así como de los factores protectores, desestimando los primeros y acrecentando los segundos; y
- III. Terciario: Son las medidas y acciones que tienen por objeto brindar una atención y protección integral y multidisciplinaria a las víctimas del delito de trata de personas a fin de que no vuelvan a tener ningún tipo de victimización de este delito.

Artículo 19.- El Consejo Estatal fomentará las acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito de trata de personas conforme a las siguientes medidas:

- I. Sensibilizar a la población, a los servidores públicos y a la comunidad en general mediante la divulgación de material referente a los derechos, los riesgos para su salud incluyendo la psicoemocional de las víctimas de trata de personas;
- II. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;
- III. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.
- IV. Las políticas, los programas y demás acciones que se adopten, incluirán cuando proceda, la cooperación de organizaciones de la sociedad civil.

Con formato: Sin Resaltar

Artículo 20.- El Consejo Estatal adoptará medidas a fin de mitigar factores como la pobreza, la falta de oportunidades equitativas y aquellas que hacen a las personas vulnerables a ser víctimas de la trata de personas.

Artículo 21.- El Consejo Estatal fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

- I. Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Estatal vinculadas a la Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia;
- II. incluir los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y trata de personas, así como a legislación nacional, estatal e internacional, referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres, adultos mayores, de los indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad; y
- III. Tener como principio rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario.

La capacitación también deberá fomentar la colaboración con organizaciones civiles y demás sectores de la sociedad civil.

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Artículo 22.- Como parte de las acciones de prevención del delito de trata de personas, el Consejo Estatal efectuará una evaluación sobre los protocolos, programas, políticas públicas y modelos preventivos, tomando en consideración tanto las estrategias y acciones como los resultados que se generen.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y A LOS TESTIGOS

Artículo 23.- Se contemplan las siguientes medidas de atención y protección a las víctimas:

- I. Proporcionar, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un intérprete, quien le asistirá en todo momento;

- II. Garantizar la orientación jurídica, apoyo psicoterapéutico y médica psicológica, en todo momento a las víctimas del delito, incluyendo cuando así lo determine autoridad ministerial la guarda de su integridad física o personal, la cual según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;
- III. Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;
- IV. Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de refugios específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, empoderamiento de las víctimas y la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren, así como alojamiento por el tiempo necesario, de carácter voluntario y de puertas abiertas, así como asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;
- V. Brindar orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular, y en su caso, cooperar con la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos humanos;
- VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto;
- VII. Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos; y
- VIII. Proporcionar asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; brindar acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

Artículo 24.- Los órganos de procuración y administración de justicia estarán obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones.

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Artículo 25.- El Consejo Estatal, vigilará la aplicación de las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso cuando proceda, en cooperación con organizaciones de la sociedad civil, de probada calidad y eficiencia, así como con otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad.

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Artículo 26.- Son medidas de protección a los testigos:

- I. La asistencia psicológica y jurídica durante todo el procedimiento penal;
- II. Mantener en confidencialidad su identidad;
- III. Acompañamiento jurídico durante el procedimiento penal;
- IV. Protección y seguridad a su integridad física y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas;
- V. Asistencia médica;
- VI. Apoyo económico atendiendo a su situación económica;
- VII. Asistencia para la reinserción laboral; y
- VIII. Los de más cuidados atendiendo a las necesidades particulares de los testigos.

Artículo 27.- Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, cumplirán con hacer efectiva la seguridad física de las víctimas, sus familiares y de los testigos de trata de personas, mientras se encuentren en territorio estatal.

Con formato: Sin Resaltar

CAPÍTULO IV DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 28.- La reparación del daño comprenderá además de lo previsto por el artículo 26 de la Ley:

- I. Los ingresos dejados de devengar por el tiempo que duró la comisión del delito;

- II. Los gastos de alimentación y vivienda provisional;
- III. El impacto psicoemocional del delito; y
- IV. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido a consecuencia por la comisión del delito.

Artículo 29.- La atención psicoterapéutica que se le brinde a la víctima del delito de trata de personas y que se otorguen por instituciones públicas o privadas, de manera emergente, encaminada a disminuir el impacto del delito, no se entenderá como parte de la reparación del daño.

La autoridad competente deberá de allegarse de todos los elementos necesarios, incluyendo los dictámenes en psicología victimal para la acreditación y cuantificación del daño, en especial en lo que a daño moral se refiere.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA ESTATAL PARA COMBATIR, PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS Y PROTEGER A SUS VÍCTIMAS

Artículo 30.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector de la Estrategia Estatal en materia de prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas.

Artículo 31.- El Consejo Estatal en el diseño del Programa Estatal deberá incluir los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de la situación que en la materia prevalezca, así como la identificación de la problemática a superar;
- II. Los objetivos generales y específicos del programa;
- III. Las estrategias y líneas de acción del programa;

- IV. Los mecanismos de cooperación y coordinación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con las demás autoridades locales y federales competentes, para la investigación y persecución del delito;
- VI. Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población;
- VII. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;
- VIII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;
- IX. Promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;
- X. Generar alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa; y
- XI. Establecer metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

Artículo 32.- Los informes anuales del Consejo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 33.- Las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley, vinculadas a la prevención, persecución del delito de trata de personas, así como de protección y asistencia a las víctimas, cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente:
Automático

fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas, y asistir a las víctimas de este delito.

Artículo 34.- Los habitantes del Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de lo que se establezca en otros ordenamientos jurídicos, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Prevenir la trata de personas;
- II. Participar en las campañas y en las acciones que se deriven del Programa Estatal a que se refiere este reglamento;
- III. Colaborar con las instituciones a fin de detectar a las personas que hayan sido víctimas de trata, así como denunciar a los posibles autores del delito;
- IV. Denunciar cualquier hecho que resulte violatorio a lo establecido en la Ley y en el reglamento;
- V. Participar en el Consejo Estatal, en el diseño de la política de la materia.
- VI. Dar parte al Ministerio Público de cualquier indicio en el que alguna o algunas personas son víctimas del delito de trata de personas; y
- VII. Proporcionar los datos necesarios para el desarrollo de la investigación estadística en la materia.

Artículo 35.- Con la participación ciudadana se podrá constituir fondos de financiamiento, en los que concurren las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS

Artículo 36.- Las dependencias y entidades que constituyan el Consejo Estatal, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal.

Esta obligación también comprenderá a las demás dependencias, instituciones y entidades que no siendo parte del Consejo, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata de personas y atención a víctimas.

Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen empresarios u organismos internacionales o de la sociedad civil, a través de la Secretaría de Hacienda.

Con formato: Sin Resaltar

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala.

Con formato: Color de fuente:
Automático

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tlaxcala, Tlaxcala a ___ de _____ de 2010

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
Gobernador Constitucional del Estado